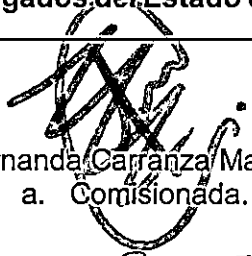



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1139/2022 y sus acumulados RR-1140/2022 y RR-1141/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes a. Comisionada.</p> <p> Magnolia Zamora Gómez b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</p>



Sujeto Obligado: Secretaría de la Función Pública.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1139/2022 y sus acumulados RR-1140/2022 y RR-1141/2022.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1139/2022** y sus acumulados **RR-1140/2022** y **RR-1141/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Con fecha trece de marzo de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico tres solicitudes de acceso a la información, los cuales fueron asignados con los números de folio 211200622000040, 211200622000041 y 211200622000042 en los que se observa lo siguiente respectivamente:

a) RR-1139/2022.

Folio 211200622000040.

"Descripción de la solicitud.

Solicito los documentos en versión pública en el que de constancia sobre el Reporte Final de la Auditoría a la OPD Museos Puebla, en el que de constancia sobre los resultados de la auditoría al acervo de los 20 museos y la Biblioteca Palafoxiana que inició en enero del 2021 y cuyos resultados se dieron a conocer en la conferencia de prensa del gobernador Miguel Barbosa el 28 de junio del 2021 y la comparecencia del secretario de Cultura Sergio Vergara ante el Congreso de Puebla el 9 de febrero del 2022.

También solicito la siguiente información con respecto a la auditoría de la Función Pública:

Número total de piezas registradas en el inventario de Museos Puebla y la secretaria de la Función Pública.

Número de piezas sin localizar en cada uno de los museos adscritos en Museos Puebla.

Número de piezas halladas tras la auditoría de la Secretaría de la Función Pública.

Con que documentos se basó la Secretaría de la Función Pública para realizar la auditoría a los 21 museos de Puebla."

b) RR-1140/2022.

Folio 211200622000041.

"Descripción de la solicitud.

El Secretario de Cultura Sergio Vergara mencionó en su comparecencia ante el Congreso (el 9 de febrero del 2022) un inventario total al acervo de los Museos de Puebla que corresponde a 134,009 piezas, tras una auditoría en conjunto con la Secretaría de la Función Pública.

Sin embargo, en la conferencia del gobernador del 28 de junio del 2021, la secretaria Amanda Gómez Nava reportó un inventario del total de 159,272 piezas; además del extravío de 5,981 piezas.

Solicito las siguientes aclaraciones de los resultados de la auditoría, mencionadas tanto por la Secretaría de la Función Pública como las del secretario de Cultura:

¿De cuánto es el acervo total que se auditó por parte de la Secretaría de la Función Pública?

¿Qué pasó con la diferencia del acervo reportado el 28 de junio del 2021 y el 9 de febrero del 2022 en el que existe una diferencia de 25,263 piezas entre el reporte de Amanda Gómez y Sergio Vergara?

El secretario de Cultura mencionó la localización de 5,704 piezas ¿Esa cifra corresponde a las 5981 piezas extraviadas que se reportaron el 28 de junio del 2021, por la secretaria Amanda Gómez Nava?

¿Cuál es la cifra final de acervo sin localizar en la OPD Museos de Puebla? (desglosar por museo y el número de piezas faltantes)

¿Cuántas acciones administrativas se generaron desde la Secretaría de la Función Pública tras la auditoría del acervo a los museos de Puebla?"

c) RR-1141/2022

Folio 211200622000042.

"Descripción de la solicitud.

Solicito la siguiente información con respecto a la auditoría realizada por la Secretaría de la Función Pública en enero del 2021 a la ODP Museos de Puebla, sobre el acervo en los 21 museos administrados por el gobierno estatal.

Sin revelar datos personales o que comprometan una investigación judicial o penal, solicito;

¿Cuántas acciones administrativas ha realizado la Secretaría de la Función Pública tras el extravío de acervo en los museos de Puebla?

¿Cuántas denuncias se han realizado ante la fiscalía general del Estado y la fiscalía general de la República tras la auditoría a la OPD Museos Puebla? (desglosar bajo qué delito se han realizado esas denuncias)."

II. El día trece de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso tres recursos de revisión, en los cuales alegaba como acto reclamado la falta de respuesta de las solicitudes de acceso a la información.

III. En fecha de dieciocho de abril del año en curso, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, mismos a los que se les asignó los números de expedientes **RR-1139/2022, RR-1140/2022 y RR-1141/2022** turnados los presentes medios de impugnación a las ponencias correspondientes para su trámite.

IV. En proveídos de veinte, veintidós y veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. En auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **RR-1141/2022**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de ser debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho y su interés conviniera sobre la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado.

VI. Por acuerdos de fecha dieciséis y veintitrés de mayo del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado dentro de los expedientes **RR-1139/2022** y **RR-1140/2022**; asimismo ofreció pruebas.

De igual forma, se estableció que únicamente se admitió pruebas del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

En el expediente número **RR-1140/2022**, se solicitó la acumulación de autos al expediente **RR-1139/2022** por existir similitud entre las partes y el acto reclamado.

Por otra parte, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Asimismo, se ordenó la acumulación requerida en el expediente número **RR-1140/2022**, al expediente con número **RR-1139/2022** por existir igualdad entre las partes, el acto reclamado y ser este último el más antiguo, finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En proveído de veinticinco de mayo de este año, dictado en el expediente con número **RR-1141/2022**, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara algo en contrario con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de igual forma, se estableció que únicamente se admitió pruebas del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

Por otra parte, se ordenó la acumulación de autos al expediente **RR-1139/2022** por existir similitud entre las partes y el acto reclamado.

Por otra parte, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados, finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el sujeto obligado en sus informes justificados señalo lo siguiente:

"Es cierto el acto impugnado, no obstante, no es contrario a derecho ya que, si bien el recurrente se queja de la falta de respuesta por parte de este Sujeto Obligado al respecto se informa que el día trece de abril de la anualidad en curso, se le notificó la ampliación de plazo de respuesta, tal como quedo asentado en los antecedentes; en ese mismo sentido, el día veintiocho de abril de la presente anualidad, se hizo de su conocimiento la respuesta por parte de este Sujeto"

Obligado a la solicitud que se tenía en trámite, marcada con el número de folio..., motivo por el cual, no se actualiza el supuesto invocado por el recurrente, toda vez que, no subsiste la causal que dio origen el Recurso de Revisión, citada en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que no se configura la causal invocada, ya que el acto reclamado no subsiste a la fecha en que se rinde el presente informe, por lo cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, en razón de que configura el supuesto que se prevé en el artículo 183 en su fracción III de la Ley de la Materia para el Estado de Puebla, que menciona lo siguiente:

Así las cosas, resulta de lo anterior que, al haberse desvirtuado el acto reclamado invocado por el recurrente, no existe la materia de la queja, en ese sentido, la autoridad resolutora no podrá entrar al estudio del caso debido a que no se acredita la causal citada, en mérito de lo anterior, deberá sobreseerse el asunto...".

En consecuencia, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."**

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."**

Ahora bien, el hoy inconforme en sus medios de impugnación interpuestos el trece de abril de este año, manifestó como actos reclamados la falta de respuestas de sus solicitudes de acceso a la información con números de folios 211200622000040, 211200622000041 y 211200622000042, toda vez que la autoridad responsable tenía hasta el día doce de abril de dos mil veintidós, para dar contestación a dichas peticiones.

A lo que, la autoridad responsable en sus informes justificados señaló que el once de abril de dos mil veintidós, su Comité de Transparencia en su Decima Sesión Extraordinaria resolvió la ampliación de plazo para dar contestación a dichas solicitudes, misma que se le envió al recurrente el día trece de abril de este año.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá **ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento**

de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que de autos se observa que el sujeto obligado no ofreció prueba idónea para acreditar que remitió al recurrente el acta de comité de transparencia en la cual fue aprobada la ampliación de plazos para emitir las respuestas de las multicitadas solicitudes, aunado que el primero de los mencionado señaló que le hizo conocimiento de esto al entonces solicitante el día **trece de abril de dos mil veintidós, es decir, un día después del vencimiento del primer plazo que tenía para dar contestación a las peticiones de información**, por lo que, incumplió con lo establecido en el numeral 151 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

En consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad responsable que son improcedentes los recursos de revisión promovidos por el recurrente, al no actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, los mismos son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a sus solicitudes de información con números de folios 211200622000040, 211200622000041 y 211200622000042

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En los presentes recursos de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

El Sujeto Obligado incumplió con los tiempos de la solicitud. Tenía hasta el 12 de abril del 2022 para entregar una respuesta, pero no lo hizo"

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sus informes justificados indicó:

"...En fecha veintiocho de abril de la anualidad en curso, se hizo de conocimiento del solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio que se cita en líneas anteriores, misma que en la que hizo de su conocimiento en la siguiente [...]."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."***

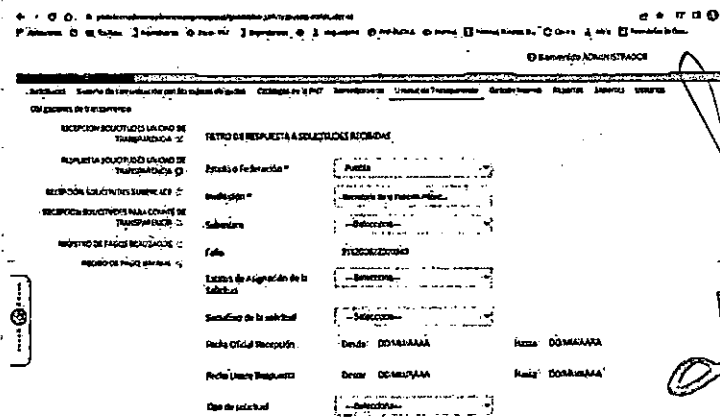
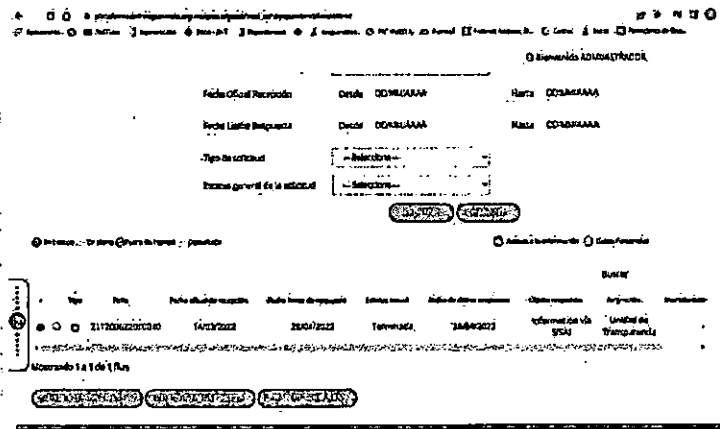
Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la falta de respuesta de sus solicitudes de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.



Sujeto Obligado: Secretaría de la Función Pública.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1139/2022 y sus acumulados RR-1140/2022 y RR-1141/2022.

A lo que, la autoridad responsable señalo que el veintiocho de abril de dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta de sus peticiones de información con números de folios **211200622000040**, **211200622000041** y **211200622000042**, con el fin de acreditar su dicho entre otras pruebas ofreció copias certificadas de las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de las cuales se observa:

Respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **211200622000040**, que se encuentra substanciado en el expediente **RR-1139/2022** se advierte lo que a continuación se indica:



La respuesta de dicha petición de información se encuentra en los términos siguientes:

“Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:

Por lo que respecta a sus cuestionamientos “Solicito los documentos en versión pública en el que de constancia sobre el Reporte Final de la Auditoría a la OPD Museos Puebla, en el que de constancia sobre los resultados de la auditoría al acervo de los 20 museos y la Biblioteca Palafoxiana que inició en enero del 2021 y cuyos resultados se dieron a conocer en la conferencia de prensa del gobernador Miguel Barbosa el 28 de junio del 2021 y la comparecencia del secretario de Cultura Sergio Vergara ante el Congreso de Puebla el 9 de febrero del 2022, Número total de piezas registradas en el inventario de Museos Puebla y la Secretaría de la Función Pública, Número de piezas sin localizar en cada uno de los museos adscritos en Museos Puebla, Número de piezas halladas tras la auditoría de la Secretaría de la Función Pública.”

Se hace de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracciones V y VII, 124 primer párrafo, 126, 127, 130, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numerales cuarto, quinto, sexto, segundo párrafo, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; le informo que los solicitado se encuentra dentro de la auditoría de Cumplimiento AUD-1/2021, la cual fue clasificada en su modalidad de reservada por el Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado denominado “Museos Puebla”, confirmada en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día primero de abril de 2022, toda vez que dicha auditoría no está concluida y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación que practique el Órgano Interno de Control, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.

Por otro lado, en lo relativo a “Con qué documentos se basó la Secretaría de la Función Pública para realizar la auditoría a los 21 museos de Puebla.”

Al respecto se informa que, dicha auditoría se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el PAT (Programa Anual de Trabajo) 2021.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en esta Unidad de Transparencia, por lo

cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley, para lo cual puede hacer uso de la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en <https://plataformadetransparencia.org.mx>

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración."

En relación a la Petición de Información con folio **211200622000041**, que se encuentra en trámite en el expediente **RR-1140/2022**, la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia y la contestación de dicha solicitud se observa:

Detalle de la solicitud:

- FILTRO DE RESPUESTA A SOLICITUDES RECIBIDAS
- Estado de Petición: **Pendiente**
- Asignación: **Secretaría de la Función Pública**
- Subsección: **— Seleccionar —**
- Año: **2022**
- Estimación de Asignación de la solicitud: **— Seleccionar —**
- Seruidor de la solicitud: **— Seleccionar —**
- Fecha Oficial Recepción: Desde **DDMMAAAA** Hasta **DDMMAAAA**
- Fecha Límite Respuesta: Desde **DDMMAAAA** Hasta **DDMMAAAA**
- Tipo de solicitud: **— Seleccionar —**

Resumen de solicitudes:

ID	Folio	Fecha Oficial de recepción	Fecha Límite de respuesta	Estado actual	Fecha de última respuesta	Quórum requerido	Asignación	Modalidad
211200622000041	1403/2022	23/04/2022	Terminada	23/04/2022	Información vía SSAI	Unidad de Transparencia		

"Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:

Por lo que respecta a sus cuestionamientos "El Secretario de Cultura Sergio Vergara mencionó en su comparecencia ante el Congreso (el 9 de febrero del 2022) un inventario total al acervo de los Museos de Puebla que corresponde a 134,009 piezas, tras una auditoría en conjunto con la Secretaría de la Función Pública. Sin embargo, en la conferencia del gobernador del 28 de junio del 2021, la secretaria Amanda Gómez Nava reportó un inventario del total de 159,272 piezas; además del extravío de 5,981 piezas. Solicito las siguientes aclaraciones de los resultados de la auditoría, mencionadas tanto por la Secretaría de la Función Pública como las del Secretario de Cultura:

¿De cuánto es el acervo total que se auditó por parte de la Secretaría de la Función Pública?

¿Qué pasó con la diferencia del acervo reportado el 28 de junio del 2021 y el 9 de febrero del 2022 en el que existe una diferencia de 25,263 piezas entre el reporte de Amanda Gómez y Sergio Vergara?

El secretario de Cultura mencionó la localización de 5,704 piezas ¿Esa cifra corresponde a las 5981 piezas extraviadas que se reportaron el 28 de junio del 2021, por la secretaria Amanda Gómez Nava?

¿Cuál es la cifra final de acervo sin localizar en la OPD Museos de Puebla? (desglosar por museo y el número de piezas faltantes)

Se hace de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracciones V y VII, 124 primer párrafo, 126, 127, 130, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numerales cuarto, quinto, sexto, segundo párrafo, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; le informo que los solicitado se encuentra dentro de la auditoría de Cumplimiento AUD-1/2021, la cual fue clasificada en su modalidad de reservada por el Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", confirmada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día veintiocho de abril de 2022, toda vez que dicha auditoría no está concluida y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación que practique el Órgano Interno de Control, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.

Por otro lado, en lo relativo a "¿Cuántas acciones administrativas se generaron desde la Secretaría de la Función Pública tras la Auditoría del acervo a los museos de Puebla?"

La acción tomada por parte de esta Secretaría es la Auditoría como tal, misma que, a la fecha que se responde la presente solicitud, continúa en trámite.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en esta Unidad de Transparencia, por lo cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley, para lo cual puede hacer uso de la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en <https://plataformadetransparencia.org.mx>

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración."

Finalmente, con respecto a la solicitud de acceso a la información con folio **211200622000042**, que se encuentra en el expediente **RR-1141/2022**, la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia y la respuesta se encuentra en los términos siguientes:

Plataforma Nacional de Transparencia

REGISTRO DE RESPUESTA A SOLICITUDES RECIBIDAS

Estado o Federación: Puebla

Institución: Secretaría de la Función Pública

Subsecretaría: Dirección

Folio: 2112006220042

Estado de Agujerado de la Solitud: Solitud

Fecha Oficial Recepción: Desde: 02/01/2022 Hasta: 02/01/2022

Fecha Última Respuesta: Desde: 02/01/2022 Hasta: 02/01/2022

Tipo de solicitud: Solicitud

Estado general de la solicitud: Solicitud

Plataforma Nacional de Transparencia

Estado de Agujerado de la Solitud: Solitud

Fecha Oficial Recepción: Desde: 02/01/2022 Hasta: 02/01/2022

Fecha Última Respuesta: Desde: 02/01/2022 Hasta: 02/01/2022

Tipo de solicitud: Solicitud

Estado general de la solicitud: Solicitud

ID	Fecha de creación	Fecha de actualización	Fecha de cierre	Estado	Fecha de cierre	Operador	Asignado	Procesado
211200622000042	14/09/2022	23/09/2022	23/09/2022	Terminada	23/09/2022	Plataforma Serv	USA	Unidad de Transparencia

“Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:

En lo relativo a “¿Cuántas acciones administrativas ha realizado la Secretaría de la Función Pública tras el extravío de acervo en los museos de Puebla?

La acción tomada por parte de esta Secretaría es la auditoría como tal, misma que, a la fecha que se responde la presente solicitud, continúa en trámite.

Por lo que respecta a “¿Cuántas denuncias se han realizado ante la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República tras la auditoría de la OPD Museos Puebla? (desglosar bajo que delito se han realizado esas denuncias)”

Toda vez que la auditoría se encuentra en trámite aún no es posible determinar el número de denuncias que se deberían realizar de ser el caso, ni tampoco el motivo de las mismas.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en esta Unidad de Transparencia, por lo cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley, para lo cual puede hacer uso de la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en <https://plataformadetransparencia.org.mx>

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.”

En consecuencia, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue que la falta de respuesta de sus solicitudes de acceso a la información en los plazos establecidos para ello y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, envió al hoy recurrente las respuestas de las multicitadas solicitudes; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos reclamados; en virtud de que, la autoridad responsable modificó los mismos al grado que estos quedaron sin materia, toda vez que en la substanciación de estos medios de

defensa dio contestación a las peticiones de información con números de folios 211200622000040, 211200622000041 y 211200622000042..

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



Sujeto Obligado: Secretaría de la Función Pública.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1139/2022 y sus acumulados RR-1140/2022 y RR-1141/2022.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente con número RR-1139/2022 y sus acumulados RR-1140/2022 y RR-1141/2022, por unanimidad votos de los comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de junio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-1139/2022 RR-1139/2022 y sus acumulados RR-1140/2022 y RR-1141/2022. //MAG/sentencia definitiva.